



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08001333300620170012900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO LUIS MARTINEZ VENTURA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por JAIRO LUIS MARTINEZ VENTURA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

1. Que se declare la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo contentivo en el Oficio N°. 02-2016-007280 del 07 de Diciembre de 2016, notificado por Correo el 12 de Diciembre de 2016, en virtud de la cual se le negó a mi poderdante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas.
2. A título de restablecimiento del derecho se condene al SENA a reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas y a que tienen derecho los empleados públicos de planta vinculados a dicha entidad en el mismo o similar cargo desempeñado, durante el periodo que prestó sus servicios a través de los diferentes y sucesivos contratos de servicios, entre el 19 de Enero del año 2.009 hasta 15 de Julio del año 2.014.
3. Que se condene al SENA a liquidar las prestaciones sociales insolutas y adeudadas al Demandante conforme al valor de la asignación básica u honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.
4. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar al demandante los porcentajes sobre los conceptos de Pensión y Salud que a esta le correspondió sufragar durante la ejecución del contrato de prestación de servicios en forma independiente, durante el periodo comprendido entre el 19 de Enero del año 2.009 hasta 15 de Julio del año 2.014.
5. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar al demandante los porcentajes sobre los conceptos de Seguridad Social en Riesgos Profesionales que a ésta le correspondió

sufragar a la A.R.P. POSITIVA durante la ejecución del contrato de prestación de servicios en forma independiente, durante el periodo comprendido entre el 19 de Enero del año 2.009 hasta 15 de Julio del año 2.014.

6. Que se condene al SENA a pagar y rembolsar al demandante los dineros que por concepto de impuestos y pagos de pólizas de seguro de cumplimiento se sufragaron para la suscripción y ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre el 19 de Enero del año 2.009 hasta 15 de Julio del año 2.014.

7. Que se condene al SENA a reconocer y pagar al demandante de forma y debidamente indexada todas las acreencias laborales que la sentencia disponga.

8. Que se condene al SENA a pagar al actor las cotizaciones de Caja de Compensación y Subsidio Familiar durante el periodo que se desarrolló la ejecución del contrato de prestación de servicios.

9. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorio a que hubiere lugar y a la respectiva indemnización moratoria de que trata el Art. 13 de la Ley 344 de 1996 y/o la Ley 244 de 1995 Art 1 subrogado por la Ley 1071 de 2006 Arts. 4 y 5, por el no pago oportuno y/o consignación de las Cesantías Definitivas.

10. Que se le dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

11. Que se condene en cotas a la entidad SENA incluidas las agencias en derecho.

II. HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

-. El demandante JAIRO LUIS MARTINEZ VENTURA, prestó sus Servicios Personales al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), desempeñando un cargo en el programa desarrollado en el Área de Comercialización y Finanzas. El último cargo ejercido fue el de Instructor Formación Profesional en el área de Logística para los Grupos del Programa de Comercialización, Logística y Finanzas del Centro Comercio y Servicios.

-. La vinculación del Actor para con la Demandada lo fue a partir del 19 de Enero del año 2.009 hasta 15 de Julio del año 2.014, a través de un Contrato que denominaron "Contrato de Prestación de Servicios". Sin embargo las labores eran desarrolladas por el Actor en una forma continua e ininterrumpida, cumpliendo las directrices impuestas por el Ente Empleador – Contratante.

-. El horario de trabajo era comprendido de Lunes a Viernes de 6:00 a. m. a 08:00 a. m., de 12:00 p. m. a 2:00 p. m. y 6:00 p. m. a 8:00 p. m. inicialmente y posteriormente de 08:00 a. m. a 12:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. de acuerdo a la intensidad horaria y número de horas establecida para cada contrato y las necesidades impuestas por la entidad de acuerdo al programa a desarrollar. Los días sábados igualmente el Convocante debía asistir obligatoriamente a Cursos, Capacitaciones, Seminarios, Diplomados que eran desarrollados por la Demandada como requisito o exigencia para seguir vinculado con la entidad. El Convocante recibía órdenes de sus superiores jerárquicos, cumplía horarios, estaba subordinado al SENA, además se le exigía prestar el servicio en la entidad

Demandada para impartir formación a estudiantes de programas de formación titulada del SENA.

-. A pesar de la denominación que se le dio a la vinculación como contratista del Demandante con el SENA, lo cierto es que se trató de una verdadera relación laboral, pues el demandante cumplía sus funciones bajo la condición de subordinación propia de un Contrato de Trabajo realidad propia de una relación de carácter laboral.

-. Las tutorías dictadas por el actor se realizaban en las instalaciones del SENA ubicada en la Carrera 43 N° 42 – 40 Piso 9 de la ciudad de Barranquilla y de forma permanente y subordinada, igual que el personal que se encuentra vinculado a través de una relación legal y reglamentaria y otras a través de Contrato de Trabajo, y que prestan el servicio en condiciones idénticas a la que tenía el demandante.

-. El Ente Empleador, al momento de la terminación de su relación laboral no le ha cancelado la Prestaciones Sociales a que tiene derecho el actor como ex trabajador de dicha Entidad por mandato constitucional las cuales relacionare en la parte petitoria de este Libelo.

-. Los últimos salarios devengados por el convocante fueron variables para un promedio salarial anual para el último contrato que lo fue por diez (10) meses de duración por valor de \$1.540.000. Dado por terminado el 15 de Julio del año 2.014, sin darle la comunicación correspondiente conforme la Ley con Treinta (30) días de anticipación al vencimiento del Contrato so pena de renovarse automáticamente por un tiempo igual al pactado.

-. El demandante a través del suscrito presentó agotamiento de la Vía Gubernativa o Reclamo Administrativo el 28 de Noviembre de 2.016, tendiente al reconocimiento y posterior pago de sus acreencias laborales, tales como las prestaciones sociales, y demás derechos solicitados en dicha Petición. El SENA mediante comunicación fechada 07 de Diciembre de 2.016 y recibida el día 12 de Diciembre de 2.016 en mi Oficina de Abogados niega la solicitud de la referencia alegando básicamente "Que no existió bajo ninguna circunstancia contrato de trabajo alguno según las razones expuestas en dicha comunicación.

-. El SENA mediante comunicación N°02-2016-007280 del 07 de Diciembre de 2016, notificado por Correo el 12 de Diciembre de 2016 en mi Oficina de Abogados niega la solicitud de la referencia alegando básicamente "Que no existió bajo ninguna circunstancia contrato de trabajo alguno según las razones expuestas en dicha comunicación.

- CONCEPTO DE VIOLACION

El concepto de violación la parte actora, lo sustenta en los siguientes cargos:

La diferencia existente entre los conceptos jurisprudenciales en relación con las características y diferencias de los contratos de prestación de servicio y los contratos laborales, señalados en varias jurisprudencia y en especial en la Sentencia C-154 de la Corte Constitucional, de fecha Marzo 19 de 1997, en la cual se pronunció respecto a las características de contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, señalando que la *prestación de servicios* versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades

inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por y objeto funciones administrativas en los términos que establece la Ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso 2º del Art. 210 de la Constitución Política, según el cual "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señala la Ley". La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no pueden realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios. La vigencia de contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual del convenido.

Sin embargo, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independiente. En efecto, para que aquel se confiera se requiere a la existencia de la Prestación personal del servicio, la continua subordinada laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de labor contraída.

Así mismo, se fundamenta en el derecho a la igualdad de los trabajadores ante la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, 25 y 53 de la Constitución, y afirma que será el señor juez quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar la primacía de la realidad sobre la formalidad.

- CONTESTACIÓN

La Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se opone a todas y cada uno de las pretensiones, por carecer de fundamento de hecho y de derecho, necesarios para su prosperidad. Frente a los hecho indicó que no es cierto que la entre la entidad demandada y el actor existió un contrato laboral desde 9 de enero de 2009 hasta el 15 de julio de 2014, sino fueron varios contratos estatales de prestación de servicios en determinados periodo de tiempo de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 de artículo 32 de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Se tiene claro que no se configura, ni se demuestra, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se pueden reconocer la prestaciones alegadas u otras como cesantías bonificaciones etc., propios de una relación laboral para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran los elementos que se tipifican en un contrato de trabajo y que lo diferencian de un contrato de prestación de servicio. En efecto la ley 80 de 1993 artículos 4 y 5 han impuesto deberes reciproco a las partes contratadas y por ello los contratistas en este caso los instructores quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a cargo, pues es el fin de su contrato es satisfacer a la entidad de una necesidad determinada; luego no se puede asegurar que si el contratista

recibió instrucciones , tal hecho constituya una subordinación o intromisión en la autonomía que el contratista tiene al desarrollar el objeto contratado.

Presenta como excepciones: i. Inexistencia de relación laboral, ii. Buena fe iii. Cobro de lo no debido, iv. Genérica

- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de mayo de 2017, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso, mediante auto 22 de mayo de 2017 se requirió a la parte demandante para que allegue documentos mencionados en los anexos, lo cual hizo en debida forma y en el tiempo señalado para ello. En consecuencia, el 2 de junio de 2017, se admitió la demanda ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

La entidad demanda contestó y presentó demanda dentro del término otorgado para ello; presentando excepciones de fondo, las cuales una vez vencido el término otorgado para ello, se dio traslado el 4 de abril de 2018 de las excepciones presentadas, vencido dicho término se celebró audiencia inicial¹, y se señaló fecha para audiencia de pruebas² en la cual se surtieron los testimonios decretados, y en atención que no había más pruebas por practicar, se dispuso declarar innecesaria la audiencia de alegaciones y se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

- ALEGACIONES

El apoderado del actor, presentó alegatos donde reafirmó los hechos y las pretensiones de la demanda, afirmando que con el acervo probatorio se podría establecer que la entidad demandada utilizó el contrato de prestación de servicio bajo el amparo de la ley 80 de 1993 para encubrir o disfrazar la verdadera relación laboral. Pudiéndose comprobar entonces la existencia de una relación de trabajo esto es contrato realidad, teoría que ha sido adoctrinada por las altas cortes.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La procuradora judicial delegada para este despacho no presentó concepto en el presente proceso.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La excepción de prescripción propuesta por la apoderada del ente demandado será estudiada al momento de decidir el fondo del asunto.

¹ Acta de 24 de agosto de 2018

² Actia de 5 de octubre de 2017

PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos se centran en determinar si:

Se encuentra viciado de nulidad el oficio 02-2016-007280 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el SENA, en la cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria, entre el actor JAIRO LUIS MARTINEZ VENTURA y el SENA, en el periodo comprendido desde el 19 de enero de 2009 y 15 de julio de 2014?

En razón a la anterior declaratoria tiene derecho el actor al pago de prestaciones sociales como empleado público dejadas de cancelar durante el periodo antes citado?

- TESIS

Para este Despacho, el acto administrativo demandando se encuentra viciado de nulidad, toda vez que en el sub lite, se configuraron los elementos propios de un contrato laboral, esto es, prestación de servicio personal, dependencia o subordinación y remuneración, desvirtuando la prestación del servicio profesional inicialmente contratada, en consecuencia al dar aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad, se pudo establecer la existencia de una relación laboral entre las partes que para estos efectos constituye una relación legal y reglamentaria.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991, estableció en el artículo 53 lo siguiente: «primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales», como aquella garantía de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. El tenor literal de la disposición en comento, señala lo siguiente:

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

De lo anterior, se entiende que la finalidad de este articulado es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

Sentencia C-614 de 2009:

"La disposición normativa impugnada dispone que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, no pueden

celebrarse contratos de prestación de servicios porque para ese efecto deben crearse los empleos requeridos. Cabe advertir que esa regla jurídica se encuentra reiterada en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002, según el cual «En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos».

Sin duda, esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal. En efecto, la norma impugnada conserva como regla general de acceso a la función pública el empleo, pues simplemente reitera que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

De esta forma, el texto normativo impugnado constituye un claro desarrollo de las normas constitucionales que protegen los derechos laborales de los servidores públicos porque: i) impone la relación laboral, y sus plenas garantías, para el ejercicio de las funciones permanentes en la administración, ii) consagra al empleo público como la forma general y natural de ejercer funciones públicas y, iii) prohíbe la desviación de poder en la contratación pública.

De igual manera, la norma acusada despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos. Así mismo, la creación de empleos en la planta de personal de la administración exige convocar, en igualdad de condiciones, a todos los aspirantes y, de todos ellos, escoger con moralidad y transparencia, al servidor con mayores calidades y méritos.

[...]

En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada"

A su turno, se encuentra que el Código Sustantivo de Trabajo en sus artículos 23 y 24 estableció los elementos para estructurar una relación laboral en los siguientes términos:

i) La actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia «del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del

trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al País»; y iii) un salario como retribución del servicio, presupuestos que han servido de sustento a esta corporación para determinar la existencia de un vínculo laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

"Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

3. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable³.

Las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «en ningún caso [...] generan relación laboral ni prestaciones sociales», de la norma antes citada fueron revisadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, en donde, entre otras disquisiciones, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente forma:

(...)

3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón,

³ Los apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como

por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

En Sentencia de Unificación SU2 No.005 de 2016 el consejo de estado señaló:

"el denominado contrato realidad «aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales".

De igual manera, estableció las reglas jurisprudenciales a tener en cuenta en materia del restablecimiento del derecho cuando deba aplicarse la figura de la prescripción. Al respecto, señaló lo siguiente⁴:

- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de*

⁴ Sentencia de Unificación SU2 No.005 de 2016

control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

viii) El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho.

ix) El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Las anteriores reglas jurisprudenciales fueron fijadas con la finalidad de acoger el criterio más favorable a los peticionarios que acuden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal.

Por otra parte la sección segunda del Consejo de Estado⁵, en una sentencia reciente sentenció:

"De conformidad con las nítidas voces de las normas previamente señaladas, esta Corporación ha protegido el derecho al trabajo y ha tutelado los derechos de quienes han sido vinculados a través de contratos de prestación de servicios con el

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, consejero de estado Carmelo Perdomo Puente, 1 de marzo de 2018, rad 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014)

fin de desnaturalizar la relación laboral. Dentro de este contexto, se concluye que: i) a trabajo igual salario igual, ii) la relación laboral se estructura con los 3 elementos relacionados (prestación personal, subordinación o dependencia y remuneración); iii) es válido suscribir contratos de prestación de servicios porque así lo autoriza el artículo 32, numeral 3.º de la Ley 80 de 1993, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-154 de 1997; y, iv) a pesar de lo expuesto, estos contratos deben celebrarse dentro del término estrictamente necesario, dada su naturaleza temporal, pues si la administración desborda tales presupuestos se estructura el denominado «contrato realidad».

Adicional a lo anterior, también se puede concluir que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y/o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta. En ambos casos no se admiten los elementos de subordinación ni de dependencia por parte del contratista, y se deben celebrar por el término estrictamente indispensable.

Así las cosas, para demostrar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, la parte demandante debe comprobar la actividad personal, la permanencia, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por la duración del contrato; y una retribución del servicio”

La citada sentencia además de reiterar la importancia del elemento «subordinación» para determinar la existencia del contrato realidad, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo relacionado a la forma como deben ser reconocidas las prestaciones sociales y salariales de aquellos empleados que demuestran una verdadera relación laboral. Para ello, discernió de la siguiente forma⁶:

[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, consejero de estado Carmelo Perdomo Puente, 1 de marzo de 2018, rad 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014)

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.

*Pero lo anterior no es óbice para que la persona (demandante) reclame el pago de los perjuicios que estime le fueron causados por el acto presuntamente ilegal, pues en virtud del artículo 138 del CPACA "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá** solicitar que se le repare el daño", sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.*

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén⁷.

- CASO CONCRETO

El señor Jairo Martínez Ventura mediante apoderado solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad demandada con contratista, en aplicación del principio de la *primacía de la realidad sobre las formalidades*, para la cual señala que en su actividad concurren los tres elementos que configuran el contrato de trabajo y no una prestación de servicio.

-Hechos Probados

Dentro del expediente se encuentra probado que el demandante celebró con el SENA los siguientes contratos de prestación de servicios:

ORDEN DE SERVICIO O CONTRATO	DURACION	VALOR	OBJETO
Contrato 000269 de 6 de	9 meses 15 días.	\$22.800.000. oo (f.22-23)	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro

⁷ Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", artículo 36: "Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:
(...)
b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;
(...)";

marzo de 2009			de comercio y servicio.
Contrato 107 de 21 de enero de 2010	10 meses 15 días 21/01/10 – 06/12/10	\$25.200.000.00 (f.26-29)	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro de comercio y servicio.
Contrato 0052 de 26 enero de 2011	5 meses 6 días	\$13.000.000.00 (f.30-33)	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro de comercio y servicio.
Contrato 0612 de 9 de julio 2011	5 meses 7 días 11/07/11– 7/12/11	\$13.083.333.00 (ff.36-39)	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro de comercio y servicio.
Contrato 0843 de 2012 14 de agosto	4 meses	\$13.345.800 (ff.21-22)	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro de comercio y servicio.
Contrato 033 de 23 de enero de 2012	4 meses 2 día prórroga	\$10.400.000	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro de comercio y servicio.
Contrato 00437 de 29 de enero de 2013	10 meses 01/02/13 – 30/10/13	\$26.000.000	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro de comercio y servicio.
Contrato 140 de 24 de enero de 2014	5 meses 15 días 01/02/14- 15/07/14	\$17.458.100	Prestación del servicio como Instructor contratista del centro de comercio y servicio.

Así mismo del folio 57 a 77 del plenario, obra la siguiente información:

De los correos electrónicos se logra extraer las citaciones desde el 2011 hasta su desvinculación a reuniones de carácter obligatorios fuera de los horarios señalados para el desarrollo de las actividades contratadas, de lo cual se podría inferir una subordinación, ya que al señalar su obligatoriedad, esta agencia puede presumir que el contratista está expuesto a una posible consecuencia en caso de inasistencia.

-. Dentro de los correos tenemos, entre otros:

-Correo electrónico de 15 de julio de 2011 16:08 de lmredondoa@sena.edu.co, Asunto: REUNION CON DIRECCION (...) Les informo que el día martes 19 de julio de a las 11:00 a.m en el salón video conferencia, se realizará una reunión con la subdirectora con los instructores de comercialización logística y áreas transversales. (Folio 57).

-Correo electrónico de 27 de febrero de 2012 11:27 de lmredondoa@sena.edu.co, Asunto: URGENTE CAPACITACIÓN (...) Les informo que los días 28 y 29 de febrero se estarán desarrollando actividades de inducción en Combarranquilla, la cual es de carácter obligatorio deben llevar computador y el evento será certificado... (Folio 58).

-Correo electrónico de 3 de agosto de 2012 de lmredondoa@sena.edu.co, Asunto. REUNION Y EVALUACION DE CONOCIMIENTOS (...) En aras de mejorar la gestión académica y administrativa de los procesos de la Coordinación Académica que lidero me permito citarlos a una reunión de carácter obligatorio el día sábado 11 de agosto de 2012 a las 8:00 a., piso 9 lado izquierdo (...) (folio 59-60).

-. En audiencia de 5 de octubre de 2018, se recaudaron las siguientes declaraciones:

Natalia Caro Amarios, quien se refirió en los siguientes términos: "... Iniciamos juntos con Jairo Martínez, debíamos cumplir un horario que no se podía negociar, asistir a reuniones, aunque estuvieran los aprendices sin clases en vacaciones teníamos que asistir a reuniones (...) debíamos asistir aunque nuestro contrato era de prestación de servicio. (...) Teníamos capacitaciones programados y otras reuniones para cumplir con clases sin aprendices pero que debíamos cumplir. (...) Dentro de la citaciones a reuniones había un mensaje intrínseco, que si no se asistía a las reuniones no se renovaba el contrato, vas o vas (...) era una amenaza si se iba a reunión o no, en el contrato la obligación a la asistencia no está, pero era el voz a voz (...)

El testimonio de Ever Antonio Pacheco quien manifestó lo siguiente:

"... A nosotros no establecían unos horarios y unas competencias a desarrollar a lo largo del semestre o del año, dependiendo de cómo nos saliera el contrato. Nos hacían citaciones digamos para el inicio de las clases, y pues ya el desarrollo como tal nos hacían seguimientos y nos hacían evaluaciones como tal en el desempeño.... Ya nos entregaban la programación no éramos nosotros. (...) a través de correo nos citaban (...)"

En la declaración de ratificación y ampliación de los hechos el actor Jairo Martínez Ventura confirmó los hechos de la demanda y adicional en el interrogatorio manifestó: "*habían docentes de plantas que tenían el mismo horario y hacían lo mismo*". (...) *si hay instructores de planta que imparten, pero en menor tiempo que el nuestro* (...)

-. En los antecedentes administrativos se observan los soportes de pagos y constancia de la relación contractual entre las partes.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De conformidad a la valoración probatoria realizada por el despacho, se encontró claramente probada que entre la entidad demandada y el actor existió una relación contractual en la cual se estableció una prestación de servicio profesional, realizada personalmente, y una contraprestación en dinero, que se estipuló como el valor del contrato suscrito, concurriendo dos de los elementos propios de un contrato laboral propiamente dicho, de acuerdo a los pronunciamiento jurisprudencial expuestos previamente.

Ahora bien, respecto con el elemento de la subordinación, El Consejo de Estado⁸ ha sostenido que en razón al contrato docente este último elemento se encuentra inmersa en labor docente, como tercer y último elemento de la relación laboral", sin embargo, resulta claro en las pruebas obrantes en este proceso, tales como las solicitudes o requerimientos hechos por la entidad demandada mediante correos electrónicos al actor para las

⁸ Sentencia ce suj2 05 de 2016: " Igualmente, es menester anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios[52], comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno[53], de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio"

capacitación y asignación de las clases en reuniones de carácter obligatorio, y los testimonios recepcionados, los cuales pusieron en evidencia la subordinación del docente, con asistencia obligatoria, horarios obligatorios, concluyendo que no fueron solo orientaciones para el desarrollo del contrato como lo afirma la apoderada del SENA, sino una evidente relación de subordinación entre las partes, en consecuencia para esta agencia judicial dichos correos resultan ser prueba suficiente de órdenes impartidas cuya desatención, se podría inferir, tendrían consecuencias para el actor, encontrándonos frente a una subordinación, desvirtuando con ello la autonomía e independencia propia de la prestación de servicio.

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho, el acto administrativo demandando se encuentra viciado de nulidad, toda vez que en este caso concreto, se da aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad, existiendo entre las partes una relación laboral que para estos efectos constituye una relación legal y reglamentaria por encontrarse configurado un contrato realidad.

En se orden de idea, así se declarará y se ordenará como restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales comunes u ordinarias, que están establecidas en las normas especiales que rigen la presente situación.

Ahora bien, de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CESUJ 05 de 2016, que estableció reglas para determinar la prescripción en este tipo de situaciones.

En aplicación de la primera regla cuando hay varios contratos y la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, se analiza la prescripción frente a cada uno de ellos a partir de sus fechas de finalización. Esto, porque uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, se declarará la prescripción trienal tomando como fecha de interrupción el 28 de noviembre de 2016, fecha en que se realizó la solicitud, es decir, que se encuentran prescritas todos los emolumentos por concepto de prestaciones sociales a que tenía derecho el actor hasta el 27 de noviembre 2013, y en consecuencia se debe reconocer las prestaciones sociales señaladas en la ley desde el 27 de noviembre de 2013 a 30 de noviembre 2013, en virtud del contrato No. 437 de 29 de enero de 2013, y las generadas por el contrato 140 de 24 de enero de 2014, ejecutado el desde 1 febrero de 2014 a 15 de julio de 2014.

Frente a los aportes a Seguridad Social en Pensiones, el Consejo de Estado, señala que fenómeno prescriptivo NO APLICA frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional (derecho a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad), como Excepción a esta regla.

Siendo así se ordenará al demandado que durante el tiempo comprendido en cada contrato salvo las interrupciones, tomar como ingreso base cotización pensional del demandante, los honorarios pactados mes a mes señalados en el contrato y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la

carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Sobre este particular se advierte que los valores adeudados, tanto las prestaciones sociales debidas como los aportes para pensión serán actualizados en los términos del 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo que corresponde a lo dejado de percibir, por guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Las pretensiones de reembolso por concepto de salud, pensión y ARP, no se accederá en cuanto constituyeron un beneficio económico para el actor, de acuerdo a lo expuesto en las sentencias precitadas. Asimismo, respecto al reembolso solicitado de impuestos y pagos y de pólizas, no se accederá por no tratarse un asunto relacionado a tema laboral aquí tratado.

- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la Nulidad del oficio No. 08614 de fecha 8 de junio de 2016, expedido por el Servicio de Aprendizaje Nacional SENA, mediante el cual se negó al señor JAIRO LUIS MARTINEZ VENTURA, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, y en consecuencia **DECLÁRASE** la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes durante los tiempos pactados en los contratos que obran como prueba, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído .

SEGUNDO: DECLÁRESE la prescripción trienal respecto a los emolumentos referentes a las prestaciones sociales, en relación con los contratos suscritos antes del 27 de noviembre de 2013, de conformidad a lo previamente expuesto.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al reconocimiento y pago por concepto de la prestaciones sociales señaladas en la ley al señor JAIRO LUIS MARTINEZ VENTURA, en los periodos comprendidos entre el 27 de noviembre de 2013 a 30 de noviembre 2013, en virtud del contrato No. 437 de 29 de enero de 2013, y las generadas por el contrato 140 de

24 de enero de 2014, ejecutado el desde 1 febrero de 2014 a 15 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDÉNESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a realizar los correspondientes aportes a pensión nombre del demandado durante el tiempo comprendido en cada contrato salvo las interrupciones, tomando como ingreso base cotización pensional del demandante, los honorarios pactados mes a mes señalados en los respectivos contratos. Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A C.A. dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: DENIGUESE las demás pretensiones. De conformidad a lo señalado en la parte motiva.

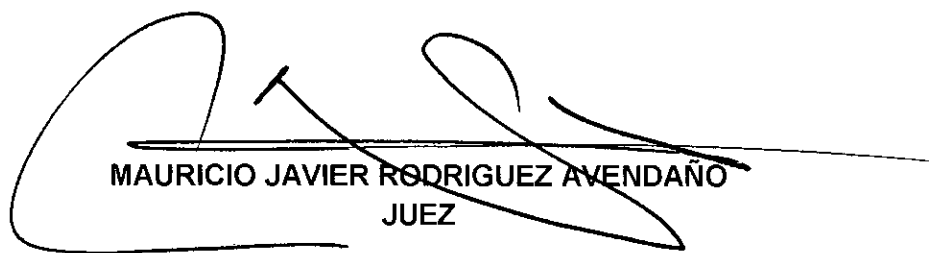
SÉPTIMO: DÉSELE, cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 a 195 del CPACA

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho

DÉCIMO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO
JUEZ

KS